



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019

Oficio CRH/795/2019

Recurso de revisión 1135/2019

Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1135/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

Fecha de presentación del recurso

08 de abril de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado omite PARCIALMENTE la información solicitada..."(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1135/2019**, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada en los puntos **1, 2, 3, 4, 7 y 9** de la solicitud de información o en su caso manifieste la inexistencia de la misma, justificando, motivando y fundamentando dicha circunstancia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1135/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1135/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 02227819, peticionando lo siguiente:

"...Por medio de la presente le solicito a todos y cada uno de los Regidores de el Ayuntamiento de Sayula Jalisco la siguiente información:

Regidores:

- Alejandra Michel Munguia
- Ma. Fca. Betancourt López
- Luis Martín Fajardo Dueñas
- Tania Jaquelin Larios Cibrian
- Lorenzo Serratos Briseño
- Samuel Rivas Peña
- Patricia García Cárdenas
- Engracia Alejandrina Vuelvas Acuña
- Jorge Izaac Arreola Nuñez

1. Lista de las propuestas de el regidor
2. Copia de cada una de las propuestas de el regidor
3. ¿Cuáles de estas propuestas han sido aprobadas?
4. Reporte mensual de actividades (fecha, hora, descripción, duración, lugar, etc)
5. Dirección, teléfono, correo electrónico de el regidor (acorde al articulo 8 de la LTAIPEJM)
6. Copia de la nómina de el 1 de Diciembre 2019 a la fecha por regidor
7. Copia de todos los recibos y pagos por concepto de viáticos por regidor
8. Copia de todos los recibos y pagos realizados a el regidor no contemplado en el punto anterior, por regidor
9. ¿Voto a favor o en contra de el BURDEL DE LA FAMILIA DE EL ALCALDE DANIEL CARRION ubicado en la calle Escuadra a unos metros de la escuela primaria Fray Juan Larios de Sayula, Jalisco y en contra de los estipulado en los artículos: 20.1 LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO y el Art. 12 bis REGLAMENTO PARA RESTAURANTES de Sayula, Jalisco?
10. ¿Cuáles fueron las medidas que el regidor solicito para evitar que los niños de la escuela Fray Juan Larios dejen de escuchar pujidos de prostitutas teniendo sexo, siendo golpeadas; gritos de mujeres alcoholizadas; gritos de borrachos; narcocorridos en el equipo de sonido; pleitos y balaceras que se originan en el BURDEL DE LA FAMILIA DE EL ALCALDE DANIEL CARRION ubicado en la calle

Escuadra a unos metros de la escuela primaria Fray Juan Larios de Sayula, Jalisco y en contra de lo estipulado en los artículos: 20.1 LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO y el Art. 12 bis REGLAMENTO PARA RESTAURANTES de Sayula, Jalisco?

- a) ¿Derogar la licencia de el BURDEL DE LA FAMILIA DE EL ALCALDE DANIEL CARRION?
- b) ¿Re ubicar la escuela Fray Juan Larios
- c) ¿Comprarles audífonos o protectores de sonido para que los niños no escuchen a las prostitutas teniendo sexo en el BURDEL DE LA FAMILIA DE EL ALCALDE DANIEL CARRION?
- d) ¿Amputarle las orejas a los niños y extirparle los tímpanos para que ya no escuchen los pujidos de las sexo servidoras teniendo sexo en el BURDEL DE LA FAMILIA DE EL ALCALDE DANIEL CARRION?
- e) ¿Pedirle a dios ayuda?
- f) ¿Denunciar ante las autoridades competentes el BURDEL DE LA FAMILIA DE EL ALCALDE DANIEL CARRION?
- g) ¿otros? Describir ..."(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, señalando los siguientes agravios:

*"...El sujeto obligado omite **PARCIALMENTE** la información solicitada.*

A.- El sujeto obligado como ya es de costumbre vuelve a presentar su respuesta de manera ilegible. Fue necesario la colaboración de especialistas para poder decifrar solo una parte de la respuesta del sujeto obligado. Solicitamos que esto pare, no es posible estar aguantando los berrinches de un grupo de jóvenes faltos de ética y profesionalidad.

(...)

B.- De acuerdo a los datos que se pudieron rescatar de la respuesta ilegible de el sujeto obligado el recurrente tiene las siguientes quejas.

En los puntos 1, 2, 3 y 9 de mi solicitud, el sujeto obligado niega la información solicitada. Hace referencia a su pagina web en donde supuestamente tiene publicadas las actas de cabildo, pero en la liga proporcionada y como se puede apreciar en la imagen anexada, dichas actas no estan publicadas. Solo se publico actas hasta el mes de feb 2019

El punto 4 de mi solicitud tambien fue omitida la respuesta del sujeto obligado. Podemos verlos a diario borrachos, cerrando cantinas para convertir días laborales en noches de cabaret. Podemos verlos en primera fila en eventos de carnaval, despilfarrando el dinero sin entregar cuentas, pero no sabemos nada mas.

El punto 5 de mi solicitud es omitido en su totalidad

El punto 6 de mi solicitud es omitido en su totalidad, hace referencia a una liga, dicha liga no contiene las nominas completas, solo hasta enero 2019

En los puntos 7 y 8 el sujeto obligado omite lo solicitado en su totalidad, menciona una liga que solo muestra datos del 2018.

El punto 10 es omitido en su totalidad.

En consecuencia y analizando los hechos, el sujeto obligado técnicamente niega la información solicitada que le corresponde atender en su totalidad.

Por lo anterior expuesto, el recurrente no esta conforme con la respuesta y solicita:

- 1. Recurso de revisión.*
- 2. Solicito a la ponencia se Aperciba a el sujeto obligado por no responder de manera clara e indexada todos y cada uno de los puntos requeridos. Mas profesionalidad por favor..." (Sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido oficialmente vía correo electrónico, el día 09 nueve del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1135/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1135/2019**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días**

hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/578/2019**, vía correo electrónico de fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 08 ocho a 09 nueve de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 08 ocho de mayo del presente año, remitido por el sujeto obligado a la cuenta oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo

por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 15 quince de actuaciones.

7. Se reciben manifestaciones. Con fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, a lo cual con fecha del día 10 diez del mismo mes y año, la parte recurrente manifestó lo siguiente a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx.

"...Por medio de la presente deseo manifestar mi inconformidad por la ultima respuesta del sujeto obligado por los siguientes motivos.

- El sujeto obligado no respondió, solo eludio irresoluto las preguntas requeridas con el unico fin de seguir robando a la población. Recordemos que nuestro municipio se encuentra prácticamente sin ley desde hace varios años y que en nuestro municipio 7 de cada 10 niños de entre 9 y 15 años han fumado cristal y que muchos de estos niños todavía siguen adictos..." sic*

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia; Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 05 de abril del 2019. |
| Termino para interponer recurso de revisión: | 14 de mayo del 2019 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 09 de abril del 2019 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | 15 a 26 de abril de 2019 01 de mayo de 2019 |

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción VII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información
- c) Copia simple de impresiones de pantalla

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de acuerdo de fecha 05 de abril de 2019 suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.